



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).-----

--- RESOLUCIÓN: 22 (VEINTIDÓS)

--- **VISTO** para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, también actora incidental, en contra de la resolución incidental sobre Incompetencia, de 19 de septiembre de 2024, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil Extracontractual Subjetiva, promovido por ***** en contra de ***** ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“Primero. Resultó infundado el Incidente de incompetencia, promovido por *****.
 Segundo. Este juzgado se declara competente para seguir conociendo de este juicio, por lo que una vez que la resolución quede firme, deberá levantarse la suspensión decretada por la admisión del presente incidente.”*

(f. 123 del expediente)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución impugnada, inconforme la demandada, a través de su abogado autorizado, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido mediante auto de 30 de septiembre del año próximo pasado, en efecto devolutivo. A través de oficio 132/2025, de 21 de enero del actual, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de 18 de febrero del año en curso, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26,



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de 3 de junio de 2008 y 31 de marzo de 2009, a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La demandada, a través de su abogado autorizado, licenciado ***** , expresó los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

“AGRAVIO:

*Mismo que hago consistir en que la responsable toma hechos los relacionados con la concesión ***** de la ruta de pasajeros número 91 de Altamira, Infonavit, así como del vehículo marca Ford sub marca Van modelo 1986, serie *****. como si este hubiese sido un contrato celebrado entre el actor ***** y ***** lo cual es Falso ya que jamás existió el mismo existió sino que todo como se señala en el Incidente planteado es un asunto meramente familiar ya que el nacimiento del conflicto entre las partes lo fue la masa hereditaria de nuestro difunto padre ***** situación que jamás fue tomada en cuenta por la responsable a la señala que estas son derivadas de un daño moral sin tomar en cuenta que de las mismas manifestaciones que señala el actor en su demanda inicial especialmente lo señalado en el hecho número dos en donde señala:*

*“manifiesto a su señoría, que me desempeñaba como comerciante, grande ha sido mi sorpresa que al morir mi padre el ciudadano ***** también conocido como ***** y ***** al interactuar con mis vecinos y mi esposa Wendy Alexandra reyes chiyo cham me he dado cuenta que mi media hermana la ciudadana ***** el día dos de enero de dos mil veintitrés profiero ciertas mentiras con el delegado de la ruta numero 91 infonavit Altamira ciudadano Moisés Pérez Mendiola que yo me quería quedar con la concesión que no le daba la cara y era un mal agradecido un poco hombre, mal hermano que se las iba a pagar a como fuera y que la concesión no me correspondía a lo que él responde que no es el momento de ello y desde ese momento empecé a sentir angustia y desesperación ya que empezó a atacarme, desprestigiando mi deshonra”.*

De las anteriores manifestaciones se deriva que el presente asunto nació de un asunto familiar ya que supuestamente el actor así lo narra en su demanda inicial ya que sus supuestas angustias y desesperación nacieron por hechos realizados por la demandada por lo que el tribunal que resolvió no analizó correctamente las probanzas existentes en el juicio.

A lo anteriormente señalado es aplicable el criterio legal de la undécima época en su tesis XXI.2o.C.T.20 C (11a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo I Volumen II, página 1851 que establece: AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. BASTA QUE SE EXPONGAN COMO CAUSA DE PEDIR, EL APARTADO DE LA SENTENCIA QUE AFECTE AL RECURRENTE, EL HECHO O LA OMISIÓN Y EL MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A UNA NORMA PROCESAL O SUSTANTIVA, PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA LOS ANALICE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: La persona actora demandó en la vía ejecutiva civil el pago de cuotas de mantenimiento, intereses, penalidad y gastos de cobranza condominales, entre otras pretensiones. En la sentencia definitiva se declaró improcedente la acción porque aquella omitió exhibir diversas actas de asamblea en las que constara la aprobación de las cuotas, para que adquirieran la calidad de título ejecutivo y constituyeran prueba plena, contra lo cual interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada desestimó sus agravios porque no se controvertieron las consideraciones sustanciales de esa determinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los agravios en la apelación basta que se expongan como causa de pedir, el apartado de la sentencia que afecte al recurrente, el hecho o la omisión y el motivo de la infracción a una norma procesal o sustantiva, para que el tribunal de alzada los analice.

Justificación: El principio de congruencia de las sentencias previsto en los artículos 142, 355, fracción IV y 356 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, consiste en que éstas deben ser congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás acciones deducidas oportunamente en el pleito y resolverán todos los puntos que hayan sido materia de debate; de igual manera, el diverso 396, fracción I, del citado código establece que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar o decidir sobre los agravios expresados. El artículo 388, tercer párrafo, del mismo ordenamiento no exige a la parte apelante que exponga sus agravios a manera de un silogismo formal perfecto, sino que basta que de su contenido se advierta la descripción precisa que permita identificar: 1) la parte de la sentencia en sus considerandos y resolutivos que le afecten; 2) el hecho o la omisión; y 3) el motivo de la



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

infracción a una norma procesal o sustantiva, con la finalidad de que el tribunal de alzada realice un análisis que permita identificar esos aspectos, en el entendido de que el órgano jurisdiccional es quien conoce y aplica el derecho, a partir de lo que aparezca probado, en función de lo planteado como causa de pedir. El agravio quedará configurado cuando contenga el dato preciso de cuál o cuáles son los puntos litigiosos que se dejaron de estudiar o la prueba o las pruebas no estudiadas, sin que deba exigirse que se precise el alcance probatorio ya que, ante la omisión determinada, el tribunal de apelación tendrá que reasumir jurisdicción; asimismo, bastará que se exponga el aspecto de la sentencia que no es congruente con la demanda y su contestación. En consecuencia, de no reunirse los elementos de ese agravio configurado como causa de pedir, el tribunal de alzada tendrá que calificarlo de inoperante por genérico, insuficiente o por no guardar relación con lo realmente resuelto.

Del anterior criterio legal se deriva que la responsable no analizó todas y cada una de las constancias señaladas en el presente juicio.

SEGUNDO AGRAVIO Mismo que hago consistir en que autoridad que elaboro la sentencia señala que presente juicio es de carácter sumario encuadrándolo para ello en el artículo 470 fracción V del código de procedimientos Civiles que establece:

ARTÍCULO 470.- Se ventilarán en juicio sumario:

V.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

Se debe de tomar en cuenta que las prestaciones reclamadas por el hoy actor en su demanda inicial se deriva que sus prestaciones se derivan un daño moral según sus manifestaciones por lo conducente debe de ser la vía ordinaria civil.

Lo anterior tiene fundamento en el criterio legal de la novena época en su tesis XXII.2o.26 C Del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3193 que establece:

VÍA ORDINARIA CIVIL. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO, AUN CUANDO EL SUJETO RESPONSABLE TENGA CONTRATADO UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Cuando la víctima de un siniestro reclame su derecho al pago de la indemnización por daño, con base en los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil Federal, demandando tanto al responsable directo del daño (asegurado), como a la empresa aseguradora que se comprometió a cubrirlo, la vía que deberá elegir para promover dicho juicio será la civil y no la mercantil, siempre y cuando la acción indemnizatoria principal se haga derivar, precisamente, de la responsabilidad civil subjetiva u objetiva prevista en la ley, generada con motivo del acto u omisión atribuido al sujeto responsable. Lo anterior, con independencia de que el

responsable del daño tenga celebrado un contrato de seguro de responsabilidad civil con una empresa aseguradora, ya que dicha circunstancia no cambia la naturaleza civil y extracontractual de la prestación indemnizatoria principal, sustentada en la obligación legal que tiene el sujeto responsable para resarcir el daño causado, y no en el contrato de seguro de responsabilidad que éste pudiera tener celebrado.”

(f. 7 y 8 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, se deduce el planteamiento de **dos** motivos de disenso que se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** Uno de los agravios planteados por la parte apelante es relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen no consideró los términos de la demanda, ya que del análisis de las prestaciones reclamadas, se advierte que éstas derivan de un daño moral, por lo que la demanda debe ventilarse en la vía ordinaria civil, de conformidad con la tesis XXII.2o.26 C del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con registro digital 166257 y rubro ***“VÍA ORDINARIA CIVIL. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO, AUN CUANDO EL SUJETO RESPONSABLE TENGA CONTRATADO UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”***.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Y. 2. Otro de los motivos de disenso esgrimidos por la parte recurrente se refiere a la indebida motivación y fundamentación de la resolución combatida, en virtud de que el juzgador de primer grado tomó en cuenta los hechos relacionados con la concesión ***** de la ruta de pasajeros número 91 de Altamira, Infonavit, así como del vehículo marca Ford, submarca Van, modelo 1986, serie ***** , como si éste hubiese sido un contrato celebrado entre el actor ***** y ***** , lo que es falso, ya que jamás existió contrato alguno, sino que todo es un asunto familiar, puesto que el nacimiento del conflicto entre las partes es la masa hereditaria de la sucesión de su difunto padre, ***** , y esta situación debió ser considerada por el a quo, tal como lo expuso el actor en el punto número 2 del capítulo de hechos de la demanda, por lo que debieron analizarse todas y cada una de las constancias del juicio.-----

--- El presente recurso de apelación se sustenta, además, en la tesis XXI.2o.C.T.20 C (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con registro digital 2029095 y rubro *“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. BASTA QUE SE EXPONGAN COMO CAUSA DE PEDIR, EL APARTADO*

DE LA SENTENCIA QUE AFECTE AL RECORRENTE, EL HECHO O LA OMISIÓN Y EL MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A UNA NORMA PROCESAL O SUSTANTIVA, PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA LOS ANALICE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)”.-----

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En respuesta de los motivos de disenso resumidos en el considerando que antecede, se determina que éstos devienen **infundados**.-----

--- Esto es así, en principio, porque, sobre el agravio relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución apelada, se advierte que la impugnación se soporta en un criterio que carece de obligatoriedad, vigencia y aplicabilidad en el caso concreto, toda vez que, primeramente, se percibe que se trata de una tesis aislada, por lo que no tiene el carácter obligatorio de una jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo y, por ende, no es forzosa su observancia; además, que la mencionada tesis corresponde al criterio de un tribunal colegiado del vigésimo segundo circuito, es decir, del Estado de Querétaro y no de Tamaulipas, por lo que su aplicación es más viable en asuntos de aquella entidad federativa; y por último, que la tesis en cuestión



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

quedó superada mediante la tesis de jurisprudencia 1a./J. 127/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2025593 y rubro *“INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.”*, destacándose que en ambas tesis se resolvió un tema competencial entre un juez civil o un juez mercantil, al resolver si el daño reclamado a una empresa aseguradora debía conocerse en la vía civil o en la vía mercantil, pero nada se dice si el asunto debe tramitarse en la vía ordinaria o en la vía sumaria, lo que es una cuestión distinta, un presupuesto procesal diferente, ya que en esta última situación está determinado que la materia del asunto es de derecho civil y sólo se precisaría la vía procesal para tramitar la controversia, lo que no fue materia en ninguna de las tesis comentadas.-----

--- Además, de conformidad con el precepto 470, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se ventilan en juicio sumario, entre otros asuntos, la responsabilidad civil que provenga de causa

extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes, por lo que si del análisis del escrito de demanda, en particular de las prestaciones reclamadas y los hechos, el actor reclama la responsabilidad civil de daño moral generado a partir de la interposición de demandas frívolas e improcedentes por parte de la demandada, pidiendo el pago de daños y perjuicios, es claro que el asunto debe conocerse en la vía sumaria civil, en virtud de que existe disposición legal expresa que lo establece.-----

--- Por otra parte, respecto del argumento de inconformidad referente ala indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, se anota que el juzgador de primera instancia apoyó su decisión de improcedencia del incidente de incompetencia en los siguientes motivos y fundamentos:

- 1.** La competencia es un presupuesto procesal de estudio preferente, necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, de acuerdo con los artículos 241 y 252, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y,
- 2.** Los argumentos de la actora incidentista, también demandada principal, se basan en nexos familiares entre ella y el demandado incidentista, también actor principal, así como en cuestiones de diversos juicios relacionados con temas hereditarios, razonando que si la demanda del juicio principal tiene su origen en una controversia de carácter familiar, al dilucidarse temas relacionados con la masa hereditaria de quienes



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en vida fueron padres de las partes del juicio, por lo que el juzgado apelado no es competente para conocer sobre la acción promovida por *****
*****; sin embargo, tales consideraciones son erróneas, toda vez que si bien es cierto que, en la demanda del juicio principal, el actor manifiesta hechos relacionados con la concesión ***** de la ruta de pasajeros número 91 de Infonavit-Altamira, así como del vehículo marca Ford, submarca Van, modelo 1986, serie *****
los que son bienes que pertenecieron a *****

*****, quien fuera padre de los hoy litigantes; también es verdad que, en este asunto, son aplicables los preceptos 192 y 470, fracción V, del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, en virtud de que las pretensiones del actor principal no se encuentran relacionadas con cuestiones hereditarias, sino con el daño moral y psicológico, así como con los perjuicios sufridos, todo con motivo de conflictos que tienen que ver con la masa hereditaria de *****.

--- Este tribunal de alzada considera que tales razones y fundamentos son acertados, en principio, debido a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, sostiene que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su

especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo, exclusivamente, a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, ya que es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, puesto que ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto.-----

--- Además, porque a partir de lo dispuesto en el precepto 252, fracción II, del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, esto es, de la disposición de que el juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio y entre otras cosas, si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio, se deduce que basta el examen de la demanda y sus anexos para determinar si la controversia planteada por ***** en este juicio debe ser conocida por un juez especializado en la materia de derecho civil patrimonial o de derecho familiar.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En consecuencia si del examen del escrito de demanda, de 12 de junio de 2024, y sus documentos anexos, consistentes en el dictamen pericial de psicología, de 4 de mayo de 2024, realizado por el licenciado en psicología *****; las actas de nacimiento de los ahora contendientes; 2 cédulas de notificación judicial dirigidas al licenciado ***** , en su carácter de autorizado de la parte actora en el expediente 425/2024 del índice de asuntos del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Cesión, promovido por ***** , en contra de ***** ***** ***** , ***** , ***** y el licenciado ***** , en su calidad de notario público número 230; y, las copias certificadas de la resolución de primera sección, de 1 de marzo de 2024, y de la constancia secretarial, de 7 del mismo mes y año, de aceptación del cargo de albacea, ambas emitidas en el expediente ***** del índice de asuntos del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, referente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** y ***** , denunciado

por ***** (f. 1 a

51 del expediente); se advierte lo siguiente:

I. ***** demanda a ***** y reclama la declaración judicial de que la demandada le ha causado daño moral y psicológico por la interposición de demandas frívolas e improcedentes, así como por haber ejercido bullying, acoso telefónico y discriminación en su contra, pidiendo también que se decrete la condena a la demandada del pago por concepto de la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, correspondientes a la asistencia médica y psicológica, rehabilitación y hospitalización, así como a la provisión de medicamentos que se requieran y para cubrir los perjuicios ocasionados a la economía del actor, ya que ha dejado de recibir ganancias como comerciante;

II. El actor expone, como hechos de su demanda, que en fecha 2 de enero de 2023, la demandada profirió en su contra sendas mentiras al delegado de la ruta de pasajeros número 91 Infonavit-Altamira, como que es un mal agradecido, poco hombre y mal hermano; que desde el 5 de enero del mismo año fueron más constantes las llamadas telefónicas, acoso, bullying, insultos y discriminación con ánimo de desprestigiar la honra del hoy demandante; que el 6 de enero de 2023, la demandada cuestionó al delegado de la ruta de pasajeros número 91 Infonavit-Altamira, quién era el beneficiario de la concesión de la ruta de pasajeros y le dijo que ella tenía el modo para que estuviera a su nombre, sugiriendo un arreglo económico al delegado, quien no se prestó a eso, respetando la voluntad del fallecido padre de los hoy litigantes de que el beneficiario de la comentada concesión fuera *****; que la hoy demandada y su hermana Marisa denunciaron el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , padre de los ahora contendientes, pretendiendo que la concesión de la ruta de pasajeros en mención se incorporara al acervo hereditario de dicho sucesorio, a pesar de que esa concesión fue cedida en vida del de cujus a favor del hoy actor; que la hoy



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

demandada promovió juicio ordinario civil sobre nulidad de cesión en contra del ahora demandante; y, que la demandada ha realizado acciones de acoso, bullying, discriminación e intimidación en contra del hoy actor que le han generado miedo de salir de casa, temor de ir a trabajar, angustia, depresión, cansancio y ánimo de sentirse enfermo, así como le ha afectado en su prestigio y honra, cuando el ahora accionante es una persona educada, de moral intachable, sin ser ambiciosa;

III. El actor apoya su demanda, entre otros fundamentos, en tesis relativas a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen y al daño moral y en los artículos 1163, 1164, 1388, 1389, 1393, 1397 y 1399 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, referentes a los temas de daños y perjuicios y de la responsabilidad civil; y,

IV. El actor exhibe dictamen pericial en psicología que le fuera practicado por el licenciado en psicología ***** , como prueba del daño sufrido por el comportamiento de acoso, hostigamiento, discriminación e intimidación de la demandada.

-- Es patente que la acción ejercida por ***** es la acción de responsabilidad civil extracontractual derivada del comportamiento de la demandada en su contra, el que le habría ocasionado un daño moral y psicológico, así como perjuicios, toda vez que de conformidad con el precepto 1388 del Código Civil de nuestra Entidad, cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil, y de acuerdo con los términos de la demanda, la demandada sería responsable de pagar los

daños y perjuicios causados al actor por su conducta hacia él.-----

--- Por lo tanto, la hoy apelante se confunde cuando piensa que el contexto de la herencia de su padre a través de la promoción del respectivo juicio sucesorio coloca la controversia en el índole familiar, ya que la cuestión del reparto del acervo hereditario de su fallecido progenitor no es la generadora de los daños y perjuicios alegados por el actor, sino que éstos se originan a partir de su comportamiento, supuestamente, agresivo, intimidatorio y humillante hacia su medio hermano.-----

--- Además, la ahora recurrente también se equivoca al sugerir que el juzgador de origen concluyó que hubo un contrato celebrado entre las partes de este juicio, en virtud de que, en ninguna parte de la resolución apelada, el juez de primer grado estableció la existencia de un pacto entre los hoy litigantes, aunque de la narrativa de la demanda se deduce el presunto interés de la demandada de lograr un acuerdo de reparto de la herencia de su difunto padre con su contraparte, incluyendo la concesión ***** de la ruta de pasajeros número 91 de Infonavit-Altamira y del vehículo marca Ford, submarca Van, modelo 1986, serie *****.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, la siguiente tesis:

*Registro digital: 195007; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia: Común; Tesis: P./J. 83/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28; Tipo: Jurisprudencia. “**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se **confirma** la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, también actora incidental,

en contra de la resolución incidental sobre Incompetencia, de 19 de septiembre de 2024, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil Extracontractual Subjetiva, promovido por *****, en contra de *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veintidós (22), dictada el jueves, 20 de marzo de 2025, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de dieciocho (18) páginas, nueve (9) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.